

La incorporación de TICS al funcionamiento de las sociedades según el anteproyecto de Código Civil y Comercial

Ismael Lofeudo, Noemí L. Olivera¹³

¹ Grupo de Estudio de la Complejidad en la Sociedad de la Información –GECSE-
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Argentina

gecsi@jursoc.unlp.edu.ar

² ilofeudo@yahoo.com.ar

³ nolivera@jursoc.unlp.edu.ar

Introducción: Nos hallamos hoy frente a una propuesta de unificación de los Códigos Civil y de Comercio de la Nación, y en consonancia con el avance de las TICS a lo largo de la sociedad, los redactores del Anteproyecto de Código Civil y Comercial han recomendado la inclusión de medios tecnológicos para registrar datos sensibles en las Sociedades Comerciales. Este gran paso, que puede ser sumamente útil para optimizar el funcionamiento de estas personas jurídicas privadas, implica no solamente la sanción de un nuevo Código, sino también, la modificación de varios artículos de la Ley de Sociedades Comerciales 19550.

Nos planteamos realizar un análisis crítico acerca de la inclusión de las TICS dentro de la ley de Sociedades, para determinar si la regulación propuesta por la comisión redactora ayuda a generar la seguridad jurídica suficiente para la implementación de las tecnologías informáticas en estas personas jurídicas.

Keywords: TICS,, sociedades, Ley 19550, anteproyecto de reforma, código civil y comercial, derecho informático, reuniones a distancia.

1 La historia de las TICS y las Sociedades comerciales

Ya desde el año 1995 se han propiciado reformas en diversas legislaciones societarias en todo el mundo, tendientes a incorporar a las TICS como herramientas que facilitan el funcionamiento de estas personas jurídicas¹. En Europa las reformas fueron posteriores,

¹ La legislación colombiana ha permitido a las sociedades de acciones simplificadas o sociedades anónimas realizar reuniones a distancia a través de medios telemáticos desde la modificación del Art. 19 de su Ley 222 en 1995. El Art. dice: "ARTICULO 19. Reuniones no presenciales:

Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

PARAGRAFO: Para evitar que se vean atropelladas las mayorías accionarias en las asambleas y juntas directivas donde se va a utilizar este nuevo mecanismo, será obligatorio tener la presencia de

pero casi simultáneas, como la Española² del 2003. Estas permitieron incorporar medios electrónicos de registración, y la realización de asambleas de socios, directores, o gerentes a través de medios telemáticos. Estas reformas generaron una corriente en nuestro país que comenzó a ver posible incluir en los estatutos de las sociedades anónimas las reuniones a distancia de directores, y así se publicaron diferentes trabajos sobre el tema^{[1][2][3]}. Los redactores de la reforma del Código Civil se hacen eco de esta corriente, y nos traen hoy normas que permiten implementar los avances tecnológicos y realizar reuniones a distancia. Ya no será necesario buscar la forma de compatibilizar las exigencias de la ya antigua ley de sociedades con la tecnología moderna que nos permite hoy llevar adelante acciones impensadas para el legislador argentino de 32 años atrás.

2 Las nuevas posibilidades

La reforma incorpora en el Art 61³ de la ley de sociedades la posibilidad de llevar los

un delegado de la Superintendencia de Sociedades, que deberá ser solicitado con ocho días de anticipación.

Este proceso se aplicará para las sociedades vigiladas por dicha Superintendencia. Para las demás sociedades, deberá quedar prueba tales como fax, donde aparezca la hora, girador, mensaje, o grabación magnetofónica donde queden los mismos registros.”

² La legislación española de Sociedades Anónimas incorporó los apartados 4º y 5º al Art 105 a través de la Ley 26/2003, siendo éstos los siguientes: “4. *De conformidad con lo que se disponga en los estatutos, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.*

5. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.

Dos. Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 106 que pasa a tener el siguiente tenor:

2. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en el artículo anterior para el ejercicio del derecho de voto a distancia, y con carácter especial para cada junta.”

³ Artículo 61.- Los libros de contabilidad podrán ser llevados en forma manual o a través de ordenadores u otros medios tecnológicos adecuados.

Si lo son en forma manual, los libros deberán ser llevados con los requisitos exigidos por la ley.

El juez de registro o la autoridad de contralor podrán autorizar que los libros de contabilidad sean llevados por ordenadores u otros medios tecnológicos apropiados. La petición deberá contener una adecuada descripción del sistema a utilizar, con dictamen técnico de su funcionamiento emitido por profesional idóneo en el área de la informática y dictamen favorable de contador público respecto de su adecuación a la legislación comercial y societaria y a las normas contables. La denegación de la autorización deberá ser fundada.

La impresión en soporte papel o similar podrá realizarse en los propios libros debidamente rubricados a través de cualquier mecanismo que garantice su integridad, o realizarse en hojas

registros contables a través de medios telemáticos, la publicidad de los estados contables en “páginas virtuales”, junto con la composición del directorio y de los diferentes órganos.

En soporte digital, y accesible a través de ordenadores también deben encontrarse los documentos que las S.R.L. envían al registro, y las sociedades por acciones al órgano de control.

En los diferentes apartados del nuevo Art. 73⁴ de la ley 19.550 los redactores de la reforma incorporan los medios telemáticos relacionados con las, avisos, y publicaciones. También se establece la obligación de constituir un domicilio electrónico para la sociedad, administradores, síndicos, y miembros del consejo de vigilancia.

sueltas que deberán llevar numeración preimpresa, progresiva y consecutiva, sin perjuicio de la numeración que le asigne el sistema empleado. Las hojas sueltas, antes de ser utilizadas, deberán ser previamente rubricadas e intervenidas por el juez de registro o la autoridad de contralor, salvo que la autoridad de aplicación autorice la intervención posterior.

Las hojas sueltas, incluyendo las hojas anuladas y deterioradas, deberán ser encuadernadas al concluir el ejercicio contable con una copia auténtica de los dictámenes profesionales y de la autorización para la utilización del medio empleado. La encuadernación deberá respetar el orden progresivo y consecutivo de la numeración preimpresa, sin que pueda omitirse hoja alguna. Los libros deberán estar encuadernados al momento de la celebración de la reunión del órgano de gobierno o asamblea que trate sobre los estados contables.

El libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de UN (1) mes.

El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación.

Publicidad de los estados contables.

En caso de contar con espacios o páginas virtuales en internet, las sociedades comerciales deberán publicar los estados contables correspondientes a los dos últimos ejercicios contables, de manera fácilmente accesible, sin perjuicio de la demás información que determine la autoridad de aplicación en caso de hacer oferta pública de sus acciones.

Publicidad de la integración del directorio y del órgano de fiscalización.

En los balances, además de la información requerida en el artículo 62 deberá constar la composición del directorio y del órgano de fiscalización, de corresponder.

Información.

Además de la información prevista en los dos párrafos del artículo 67, ésta deberá estar disponible para los socios en soporte digital u otro que permita su acceso a través de ordenadores. Igualmente los ejemplares que las sociedades de responsabilidad limitada deben enviar al registro y las sociedades por acciones a la autoridad de contralor, también deberán adjuntarse en soporte que permita su acceso a través de ordenadores.”

⁴ Artículo 73 reformado: “Medios telemáticos o digitales. El acto constitutivo, el contrato social o el estatuto podrán contemplar medios telemáticos o digitales para efectuar sus comunicaciones, avisos y publicaciones, y la forma de validarlos, lo que deberá ser aprobado por la autoridad de contralor o el Registro Público de Comercio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 61.

Deberá especificarse el soporte que los resguarde, y los casos en que será necesario contar con soporte sensible o papel, y ajustarse en todos los casos a las disposiciones de la Ley No 25.506.”

Se da recepción legislativa, finalmente, a la posibilidad de celebrar reuniones a distancia de órganos societarios mediante la utilización de medios telemáticos, en caso de que esta posibilidad estuviera prevista en el estatuto de la sociedad. Y se tienen en cuenta también las comunicaciones que son necesarias para poner en conocimiento a los asistentes de la reunión estableciendo el criterio de la recepción del mensaje por parte de la sociedad.

Párrafo aparte merece la mención de la firma electrónica y la firma digital, junto con la referencia a la Ley 25.506 que hace el nuevo Art. 73 en su primera parte.

Estas cuestiones enumeradas son las que consideramos más relevantes en la reforma de la Ley de Sociedades que incluye el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

Trataremos estas incorporaciones por separado, ya que presentan ciertas aristas controvertidas, lagunas, y contradicciones. Intentaremos dejar fuera del análisis, sin embargo, las críticas a la no muy acertada redacción de los artículos y las confusiones de términos que, no dudamos, serán corregidas en futuros trabajos previos a la aprobación de la norma.

3 Registración electrónica y publicación en “páginas virtuales”

Es razonable que, existiendo desde el año 2002 regulaciones referidas al almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes fiscales, se incorpore en la Ley de Sociedades la posibilidad de que los libros de contabilidad de las sociedades sean llevados por ordenadores u otros medios tecnológicos apropiados. Esto será viable previa autorización de la Autoridad de Control.

El nuevo Art. 61 establece: *“La petición deberá contener una adecuada descripción del sistema a utilizar, con dictamen técnico de su funcionamiento emitido por profesional idóneo en el área de la informática y dictamen favorable de contador público respecto de su adecuación a la legislación comercial y societaria y a las normas contables”*. Este punto no trae mayores controversias, y viene a incorporar a la ley prácticas ya habituales dentro de las empresas que existen bajo formas societarias.

En el mismo artículo se establece, además, algo que merece observaciones, y es el deber de publicar los estados contables de los dos últimos ejercicios contables de manera fácilmente accesible en los *“espacios o páginas virtuales en Internet”* con los que cuente la sociedad. Junto con estos debe estar también publicada la composición del directorio, y del órgano de fiscalización, en caso de corresponder. En primer lugar tenemos que observar que este constituye un deber que no acarrea sanción alguna dentro de la Ley de Sociedades Comerciales.

Nos parece asimismo inadecuado referirse a los sitios alojados en servidores como *“espacios o páginas virtuales en Internet”*. La información no se encuentra alojada en el ciberespacio, y no creemos que una Ley deba hacer *“apología”* del *“cloud computing”*, sino que se debe resguardar en servidores que recomendamos mantener dentro de la sede

social, cumpliendo con normas de seguridad informática que garanticen la inalterabilidad y las copias de respaldo adecuadas para evitar pérdida de datos.

Esta objeción puede realizarse a toda la reforma, y se centra en la falta de mención a algún principio o pauta rectora que establezca presupuestos mínimos de seguridad para los datos. Si no se establece con certeza qué se considera como servidor de datos en el que se guarda la información de la empresa podríamos llegar a “colgar” estados contables de un grupo de Yahoo, o de Facebook, aún cuando la utilización de alguno de estos servicios implique la celebración de un contrato con estas empresas y la aceptación de cláusulas abusivas como las que ya hemos criticado en otros trabajos^[4].

En el final del Art. 61 nos encontramos con otro deber. Es el de poner a disposición de los socios, en “*soporte digital u otro que permita su acceso a través de ordenadores*” las copias que se enumeran en el actual Art. 67⁵ de la Ley de Sociedades comerciales, que no está modificado, hasta ahora, por la reforma en cuestión. A estas copias el anteproyecto adiciona como parte del Art 61 “*los ejemplares que las sociedades de responsabilidad limitada deben enviar al registro y las sociedades por acciones a la autoridad de contralor...*”.

Es importante remarcar que, en este caso, se incorpora solamente el deber de poner a disposición de los socios las copias en formato digital, pero sin referirse al acceso remoto. Estas copias, al igual que las que se encuentran en formato papel se encontrarán en la sede social, sin necesidad de ser puestas a disposición de socios a través de los “*espacios o páginas virtuales (incluyendo redes sociales)*” con los que pueda contar la sociedad. Si se buscara dar publicidad plena a terceros, éstas tendrían que ser accesibles a través de internet y estar almacenadas en los servidores de la empresa, junto con las demás publicaciones. Podríamos pensar que en este caso no se pretende poner en conocimiento de terceros información importante para la sociedad, por lo que no se incorpora el deber de brindar acceso remoto a la información. Pero hoy no existen obstáculos tecnológicos para que pueda generarse un sistema seguro, y con permisos restringidos para terceros que no han demostrado un interés legítimo que justifique el acceso a la información.

⁵ Dice el Art 67 de la actual Ley 19.550: “*Art. 67. — En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos. Dentro de los quince (15) días de su aprobación, las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por artículo 299, inciso 2), deben remitir al Registro Público de Comercio un ejemplar de cada uno de esos documentos. Cuando se trate de una sociedad por acciones, se remitirá un ejemplar a la autoridad de contralor y, en su caso, del balance consolidado.*”

4 Las comunicaciones, avisos, y publicaciones del Art. 73⁶:

En la nueva redacción de la Ley de sociedades promovida por el Anteproyecto de Código Civil y Comercial se incorpora la posibilidad de realizar comunicaciones, avisos, y publicaciones a los socios por medios telemáticos. Estos nuevos medios de notificación deberán estar incluidos en el contrato o estatuto social y esta inclusión deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, o Registro Público de Comercio, según corresponda. Cabe aquí señalar que en el texto del Anteproyecto no se contempla la existencia de un Registro Público de Comercio, sino que, por ejemplo, al regular la forma de llevar los libros, el art.323 alude al “Registro Público correspondiente”.

La ley establece la necesidad de un soporte para resguardar los registros digitales. Valiéndonos de las posibilidades que nos brindan las TICs, podríamos generar respaldos seguros, permitiéndonos prescindir de respaldos en papel en aquellos casos en los cuales es requerido, pero este concepto se torna confuso al exigir “...ajustarse en todos los casos a las disposiciones de la Ley 25.506”. La mención expresa a la Ley de Firma Digital de forma genérica, sin especificar qué artículos se deben seguir, o cómo se debe implementar la firma digital para resguardar los documentos nos parece un error de técnica legislativa. En ningún otro artículo de este proyecto de Legislación Complementaria (conocido como Ley de Derogaciones) ni del Anteproyecto mismo se menciona a la ley de firma digital. Por otra parte, se habla de firma digital y firma electrónica como si fueran sinónimos, y el Art 73 quater envía al Art. 73 al hablar de copias digitales de actas. Existe, por lo tanto, una inconsistencia en el proyecto en lo referido a la firma digital.

Recordemos que por firma digital debemos entender “...al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante encontrándose esta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.” (Ley 25.506, Art.)

Por otro lado, la ley 25.506 define a la firma electrónica, que es citada en el Art. 73 ter en cuestión, y establece que ésta es el “...conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.”

Agregamos que al día de hoy, no existen entes licenciados de Firma digital del sector

⁶ Dice el Art 73 del proyecto de reforma: Artículo 73.- Medios telemáticos o digitales. El acto constitutivo, el contrato social o el estatuto podrán contemplar medios telemáticos o digitales para efectuar sus comunicaciones, avisos y publicaciones, y la forma de validarlos, lo que deberá ser aprobado por la autoridad de contralor o el Registro Público de Comercio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 61.

Deberá especificarse el soporte que los resguarde, y los casos en que será necesario contar con soporte sensible o papel, y ajustarse en todos los casos a las disposiciones de la Ley No 25.506.

privado en la República Argentina y sólo han obtenido sus licencias las siguientes entidades: AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social), y la ONTI (Oficina Nacional de Tecnologías de Información),. Tampoco se espera que exista pluralidad de licenciados para sujetos del derecho privado, ya que la demanda de estos servicios es muy baja, y los costos de entrada en el negocio son demasiado altos al día de hoy.

No podemos dejar de mencionar a la demorada recepción del ‘archiving’ en el ámbito jurídico, que no parece avanzar al ritmo que las tecnologías permiten. Seguimos discutiendo si cuando el derecho exige conservar una copia se refiere a la imagen del documento o si bastaría para alcanzar ese objetivo conservar la cadena de bits.

5 El domicilio electrónico

Otra de las novedades que incorpora la reforma en el Art. 73 bis⁷ es el deber de constituir domicilio electrónico para todos los administradores, síndicos, y miembros del consejo de vigilancia. Frente a las diferentes caracterizaciones que podían adoptar los redactores del proyecto para el domicilio electrónico, han optado por la utilizada en la Ley 26.044, modificatoria de la Ley 11.683, donde se establece el domicilio fiscal electrónico. El domicilio electrónico, según dispone la reforma, deberá ser inscripto en el Registro Público junto con la designación de directores. Será plenamente válido para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que curse la sociedad a los titulares de los domicilios. Pero como también lo hizo la ley del domicilio fiscal electrónico, se limitan los efectos de este domicilio al ámbito interno de la sociedad, dejándole a los terceros no socios la vía de comunicación tradicional. Pero la vía de la comunicación tradicional no se agota en los terceros no socios, toda vez que no se ha reglamentado adecuadamente la constitución de un domicilio electrónico de la sociedad. Nótese que “*Se considera domicilio electrónico ... registrado por los directores ante la sociedad para el cumplimiento de sus obligaciones societarias ...*” (Art.73 bis). .Se impone señalar aquí una cuestión que, pareciendo menor, es significativa. El domicilio fiscal electrónico se constituye ante la AFIP y vale como domicilio constituido sólo para

⁷ Dice el nuevo Artículo 73bis propuesto: “*Artículo 73 bis.- La sociedad y todos los administradores sociales, así como los síndicos y miembros del consejo de vigilancia, deberán constituir un domicilio electrónico. Se considera domicilio electrónico al sitio informático (digital) seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los directores ante la sociedad para el cumplimiento de sus obligaciones societarias y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía. El contrato deberá indicar el sistema digital adoptado y la forma en que se guarda el registro y el soporte de los actos así realizados. El domicilio electrónico se inscribirá en el Registro Público con la designación de los directores, pero los terceros no socios no podrán prevalerse de esta vía de comunicación para dirigirse al socio o a la sociedad, debiendo recurrir a la notificación personal.*”

las comunicaciones que la AFIP realice a los contribuyentes. Una correcta equivalencia funcional impondría la reforma del inciso 2° del artículo 11 de la ley 19.550, incorporando el domicilio electrónico de la sociedad, para facilitar su interacción por esta vía con entes privados o públicos diversos de la AFIP.

6 Las reuniones a distancia

Felizmente la reforma también legisla las tan mencionadas reuniones o asambleas realizadas a través de medios telemáticos. En el Art.73 Ter⁸, los redactores de la reforma incluyen esta posibilidad previa inclusión en el estatuto, contrato social, o acto constitutivo. La norma deja al arbitrio de los redactores del estatuto la forma de considerar el quórum para las asambleas, siendo éste uno de los temas que dificulta realizar reuniones sin miembros presentes. El poder computar como presentes a aquellos socios que tienen comunicación de tipo bidireccional con la reunión es un gran avance en este tema. También queda a criterio de los socios determinar cuál será la forma de resguardar el documento que refleje lo discutido y hablado en la asamblea, y la forma como la deliberación será transcrita en los libros sociales tal y como establece el Art 73.

No alcanzamos a entender la necesidad de seguir jerarquizando la transcripción de los debates y la confección del acta asamblearia de de socios o reunión de directorio teniendo la posibilidad de resguardar toda la reunión en formato digital, filmado, con audio, y en múltiples copias que garanticen la perdurabilidad de la información, al igual que su inalterabilidad. Tenemos que hacer un llamado de atención en este punto, ya que más adelante la norma convalidará las copias digitales del acta, pero no hace mención a la validez de los registros audiovisuales de las asambleas que reflejarían de forma fidedigna

⁸ Dice el nuevo Art. 73 ter propuesto por la reforma: “Artículo 73 ter.- Podrán celebrarse las reuniones o asambleas a través de la utilización de medios telemáticos. El acto constitutivo, contrato social o estatuto debe prever la modalidad de celebrarse, el quórum mínimo de asistentes presentes en la sede social, el soporte que resguardará la deliberación, y la forma en que la deliberación será transcrita en los libros sociales conforme al artículo 73.

Convocatoria a través de medios telemáticos: En caso de contar la sociedad con páginas o espacios virtuales en internet (incluyendo redes sociales), deberá publicar la convocatoria a reuniones o asambleas de socios en la misma forma prevista para la notificación personal o por avisos. Deberá también notificar de la convocatoria a través de mensajes o correos electrónicos remitidos a los socios y accionistas.

Comunicación de asistencia: Será válida la comunicación de asistencia a reuniones de órganos colegiados y el otorgamiento de mandato a tal fin, cursados por medio electrónico en la medida que se garantice la recepción del mensaje por la sociedad, de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 73. La asistencia a una asamblea celebrada a través de la utilización de medios telemáticos se acreditará a través de la firma electrónica de los accionistas que participen en ella. El mandato también será válido si media firma digital del mandante. Los socios o accionistas que registraron su asistencia, por cualquier medio, a la asamblea celebrada en forma telemática, se consideran presentes.”

lo ocurrido. Lamentablemente la idea de hacer valer el papel por sobre el documento fílmico resta fuerza a esta reforma. Se reconoce la posibilidad de realizar reuniones a distancia, pero no se le reconoce la misma fuerza probatoria a la documentación multimedial que registra cada uno de los detalles del acto, y por sobre eso se le da total validez a un acta confeccionada y firmada por unos pocos a posteriori. Esta desconfianza en los registros electrónicos es reforzada por la referencia al Art. 73, donde se manda a aplicar la Ley de Firma digital a las copias del Acta. Como ya dijimos, este procedimiento de firma digital es de nula aplicación entre privados, ya que no hay licenciantes hoy en la Argentina que estén ofreciendo este servicio.

Creemos que el acta no debería ser valorada por sobre un documento digital que contenga a toda la asamblea, y permita reconstruirla con exactitud, y mucho menos debe otorgársele más valor a una copia digital del acta que a la grabación de todo el acto asambleario o reunión de directorio.

En los fundamentos de la reforma a la Ley general de Sociedades se expresan tres exigencias para que las reuniones a distancia se puedan llevar a cabo: a) Todos los participantes del acto deben consentir la utilización de medios que permitan la comunicación simultánea entre ellos. b) la modalidad debe constar en el acta. c) deben guardarse las constancias acordes al medio utilizado.

Para finalizar el Art 73 ter también incorpora las convocatorias a reuniones o asambleas a través de correos electrónicos o mensajes. No se vislumbra el alcance que pretende darse al término “mensajes”, pero la idea de comunicar a los correos electrónicos viene de la mano del necesario reconocimiento del domicilio electrónico obligatorio para la misma sociedad, además de los de administradores, síndicos, y miembros del consejo de vigilancia, como enuncia pero no regula el Art 73bis. Como dijimos más arriba, se prevén domicilios electrónicos para los integrantes de los órganos, no para la sociedad ni para sus órganos en tanto tales. ¿Quién, cómo y desde dónde comunicaría la convocatoria que la ley pone en manos del órgano de administración?

Juntamente con los mensajes, la norma prevé la publicación de la convocatoria en “páginas o espacios virtuales en internet”. Lo curioso en este caso es que la norma también incluye la publicación de la convocatoria en “redes sociales”. Las convocatorias publicitadas de esta manera, a la que confirman la asistencia todos los socios que deben concurrir, permiten acortar significativamente los plazos que establece el actual Art. 237 de la Ley de Sociedades, tanto para la primera convocatoria de asamblea, como para la segunda. La comisión redactora del proyecto evidentemente reconoce el poder de comunicación de la web 2.0, pero se niega a despegarse del papel como el centro de la seguridad jurídica.

Creemos inadecuada la utilización de los términos “redes sociales” haciendo clara referencia a empresas como Facebook, LinkedIn, Google+, u Orkut, entre otras. Las redes sociales no poseen como característica intrínseca el funcionamiento a través de Internet. Se las define como “*un conjunto bien delimitado de actores -individuos, grupos, organizaciones, comunidades, sociedades globales, etc.- vinculados unos a otros a través de una relación o un conjunto de relaciones sociales*”^[5]. La inclusión de las redes sociales en la norma viola el principio de neutralidad tecnológica, y refiere a un concepto

claramente contemporáneo, que rápidamente puede adoptar diferentes características, como lo hacen este tipo de servicios. La rápida variación de la apariencia y cláusulas contractuales de los “sitios de redes sociales” es una clara muestra de su volatilidad, y no debería incluirse este concepto en una ley y, menos aún, otorgarle aptitudes de notificación.

La comunicación de la asistencia a las reuniones y el otorgamiento de mandatos se encuentra regulada en el último párrafo del Art 73 ter. Creemos que con acierto se le da valor a estas comunicaciones en la medida que la recepción del mensaje por parte de la sociedad esté garantizado. Con tecnologías actuales es sencillo confirmar recepciones de mensajes, y de esta forma se deja de lado formalismos que pueden dificultar el desenvolvimiento de la asamblea, al igual que pueden tornar cuestionable la convocatoria por el no cumplimiento de plazos previstos en estatutos, contratos, o reglamentos. Lo cierto es, sin embargo, que la falta de previsión de domicilio electrónico para los socios permitirá que cualquier persona, advertida de la convocatoria en las redes sociales, podría comunicar la asistencia de un socio que no tiene el menor interés en asistir o no se ha enterado de ella.

El mismo artículo establece que para acreditar asistencia a una asamblea realizada a través de medios telemáticos se utilizará “firma electrónica”. Creemos que esto no concuerda con lo consignado en el Art 73, cuando se menciona la Ley de Firma Digital. La firma electrónica tal como la entendemos en Argentina, y en el marco de la citada ley, no otorga garantía alguna, y no involucra procesos de codificación que permitan validación de datos o verificación de la persona del firmante. Esta mención a la firma electrónica no concuerda con la validez que se le da en otros artículos a los instrumentos en soporte papel. ¿Por qué asignarle valor a una firma electrónica en una comunicación de asistencia a una asamblea si ésta consiste en un simple garabato insertado en el mensaje?. Evidentemente estamos frente a un error de técnica legislativa que esperamos que sea corregido para el momento de discusión del proyecto.

7 Las copias digitales

Finalmente, y manteniendo el orden de los artículos haremos mención a la incorporación de un último párrafo al viejo Art 73 de la ley de sociedades, que ahora pasa a ser el Art 73 quater⁹. En éste se da validez a “...la copia digital del acta, cuando en el

⁹ Dice el nuevo Art 73 quater según la propuesta de reforma: “Artículo 73 quater.- Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de contabilidad, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados.

Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las de las asambleas serán confeccionadas y firmadas dentro de los CINCO (5) días, por el presidente y los socios designados al efecto.

Será válida la copia digital del acta, cuando el acta constitutiva, el contrato o el estatuto lo prevean, conforme al artículo 73.”

acta constitutiva, el contrato o el estatuto lo prevean, conforme al Art 73.”

Repetimos en este punto la crítica vertida anteriormente en la cual explicábamos que aquí se le da validez a la copia del acta del directorio o de la asamblea de socios y se nos envía al art 73, que a su vez nos reenvía a toda la Ley de Firma digital. No queda claro cuáles son los requisitos para dar validez a una copia digital del acta, sobre todo cuando sería mucho más directo dar validez a las constancias de la reunión o de la asamblea que se hayan tomado de acuerdo al medio utilizado si estas hubieran sido conservadas de forma segura, manteniendo inalterado el contenido.

5 Conclusión

Creemos que la reforma a estos aspectos de la Ley de Sociedades era necesaria, y se requerían regulaciones referidas a la incorporación de nuevas tecnologías en el funcionamiento de las personas jurídicas. Sin embargo, la reforma parece ser tímida en relación al valor que le atribuye a los documentos digitales, sin establecer principios, ni regulaciones claras. En el caso de estatutos con normas deficitarias o incompletas, o en aquellos casos en los cuales nos encontramos en una laguna jurídica, los procedimientos que involucran TICs quedan sin marco regulatorio. Recordemos que estamos en el campo de la Ley de Sociedades, y que estaremos sin principios generales aplicables a los procedimientos que incorporan nuevas tecnologías, ello en el marco de un Anteproyecto de Código Civil y Comercial que no contiene los términos, firma digital, firma electrónica documento electrónico, que la palabra ‘digital’ está siempre asociada en su texto a ‘impresión’ y que, cuando se refiere a las copias y actas, lo hace de modo que indubitadamente refiere al soporte papel.

La tímida y poco clara regulación a favor de las TICs quita de en medio obstáculos relacionados con el quórum, y las diversas consideraciones que se hacían sobre quién se encontraba “presente” y quién “ausente” cuando la reunión se llevaba adelante mediante videoconferencias. Sin embargo, por el otro lado se incorpora la Ley de Firma Digital de forma poco clara, se confunden términos, y se le sigue dando más valor a documentos escritos que a documentos electrónicos.

La reforma allanará el camino para aquellas personas jurídicas que venían clamando por un cambio normativo que les permita llevar adelante reuniones de socios y directores que les eran costosas fundamentalmente por cuestiones de logística, pero dudamos que mediante este sistema que adolece de considerables defectos legislativos se fomente la implementación y el uso de nuevas tecnologías en las Sociedades. Por sobre la inseguridad primará el papel, y las prácticas tradicionales se impondrán a las modernas, y así el avance tecnológico se verá aún más demorado en las sociedades argentinas y también en las asociaciones civiles, para las que este régimen es de aplicación supletoria, según resulta del Art. 186 del Anteproyecto.

Referencias:

1. Reuniones (societarias) a distancia. Víctor Zamenfeld. <http://derechocomercial.com/Doctrina/reunions.pdf>.
2. Asamblea a distancia por internet. Varennes, Flavio. Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE). Tomo XVI. Pg. 651. Junio 2004.
3. Reuniones a Distancia: El Caso de los Órganos de Administración. Ernesto Liceda, Ismael Lofeudo. <http://www.39jaiio.org.ar/sites/default/files/39jaiio-sid-01.pdf>
4. Redes sociales y derecho. La cuestión vista desde la perspectiva de los principios jurídicos y del derecho argentino. Ismael Lofeudo, Noemí L. Olivera. Año 2009.
5. Lozares, Carlos. "La teoría de redes sociales", Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Sociologia. Paper 48, 1996 pag. 103-126.